NACIONES UNIDAS PIC



Programa de las Naciones Unidas Para el Medio Ambiente

Distr. GENERAL

UNEP/FAO/PIC/INC.7/9 21 de agosto de 2000

Español

ORIGINAL: ENGLISH

Organización de las Naciones Unidas Para la Agricultura y la Alimentación

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL Séptimo período de sesiones Ginebra, 30 de octubre a 3 de noviembre de 2000 Tema 5 c) del programa provisional

PREPARATIVOS PARA LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Arreglo de controversias

Nota de la secretaría

- 1. En el apartado a) del párrafo 2 del artículo 20, el Convenio de Rotterdam prevé la adopción por la Conferencia de las Partes de un anexo sobre procedimientos de arbitraje. Además, en el párrafo 6 del artículo 20 se estipula que la Conferencia de las Partes, a más tardar en su segunda reunión, adoptará un anexo sobre procedimientos para regular una comisión de conciliación.
- 2. En su sexto período de sesiones, el Comité pidió a la secretaría que le presentara, en su séptimo período de sesiones, documentación relativa a los anexos sobre arbitraje y conciliación. A esos efectos, la secretaría pasó revista a las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes acuerdos ambientales multilaterales o desarrolladas en el marco de esos acuerdos:
 - (a) Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono;
- (b) Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación ;
 - (c) Convenio sobre la Diversidad Biológica.
 - * UNEP/FAO/PIC/INC.7/1

K0019119.s 060900 060900

UNEP/FAO/PIC/INC.7/9

- 3. También se examinaron las disposiciones pertinentes de los siguientes instrumentos:
 - (a) La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982;
- (b) El Protocolo de 1996 del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimientos de desechos y otras materias, de 1972;
 - (c) La Convención sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, de 1899;
 - (d) La Convención sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, de 1907;
- (e) El Reglamento facultativo de arbitraje para controversias entre dos Estados de la Corte Permanente de Arbitraje, de 1992;
 - (f) El Reglamento facultativo de conciliación de la Corte Permanente de Arbitraje, de 1996;
- (g) El Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 1976;
- (h) El Reglamento de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 1980.
- 4. El examen de los instrumentos arriba citados revela que se han utilizado principios y normas similares para identificar los procedimientos de arbitraje y conciliación, si bien existen algunas diferencias por lo que respecta a las opciones disponibles y al desarrollo más detallado de los procedimientos.
- 5. En el anexo de la presente nota figura el proyecto de anexo sobre arbitraje y conciliación del Convenio de Rotterdam.
- 6. La Parte 1 del proyecto de anexo, titulada "Arbitraje", se inspira en la Parte 1 del anexo II del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Cabe encontrar una serie de disposiciones similares en el procedimiento de arbitraje regulado en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 11 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el anexo VI del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Se han introducido ciertos cambios en el modelo original teniendo en cuenta los instrumentos más recientes arriba citados, en particular por lo que se refiere al comienzo del proceso arbitral.
- 7. La Parte 2 del proyecto de anexo, titulada "Conciliación", se inspira en la Parte 2 del anexo II del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Cabe observar que el modelo original sigue los principios, normas y procedimientos generalmente consagrados en otros instrumentos, como el anexo V –titulado "Conciliación"- de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y los presenta sucintamente.
- 8. Debe examinarse hasta qué punto los procedimientos han de detallarse en el anexo y, caso de determinarse en tal forma en él, qué disposiciones deben figurar en un reglamento más detallado que sería aprobado por un tribunal arbitral o una comisión de conciliación.

^{1/} Adoptado en la primera reunión de la Conferencia de las Partes en la decisión VII.

PROYECTO DE ANEXO PROPUESTO

Parte 1

ARBITRAJE

Artículo 1

- 1. Cualquier parte podrá recurrir al arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del presente Convenio mediante notificación escrita a la otra parte en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de la demanda, junto con cualesquiera documentos de apoyo, y en ella se definirá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del Convenio de cuya interpretación o aplicación se trate.
- 2. Se entenderá que los procedimientos de arbitraje comienzan en la fecha en que la parte demandada recibe la notificación de recurso al arbitraje.
- 3. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal arbitral, el tribunal arbitral determinará esa cuestión.
- 4. La parte demandante notificará a la secretaría que las partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20. La notificación irá acompañada de la notificación escrita de la parte demandante, la exposición de la demanda y los documentos de apoyo a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*. La secretaría transmitirá la información así recibida a todas las Partes en el presente Convenio.

Artículo 2

- 1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral ² estará compuesto por tres miembros ³/.
- 2. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro ⁴/, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. El Presidente del tribunal no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.
- 3. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.
- 4. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial..

Artículo 3

1. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

^{2/} Podría estudiarse si debe haber una disposición que regule el establecimiento de un tribunal arbitral para tratar los procedimientos de arbitraje pertinente.

^{3/} Podría estudiarse la necesidad de establecer un número opcional de árbitros, por ejemplo un solo árbitro, además de tres árbitros, y, en ese caso, el consiguiente procedimiento para el distinto número de árbitros.

^{4/} Podría estudiarse la necesidad de fijar los plazos para el nombramiento de un árbitro.

UNEP/FAO/PIC/INC.7/9

2. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses⁵.

Artículo 4

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y servicios pertinentes; y
- b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

^{5/} Podría estudiarse si esos plazos son los más adecuados.

Artículo 12

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13

- 1. Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento.
- 2. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

Parte 2

CONCILIACIÓN 6/

Artículo 1

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las partes en la controversia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 *infra*. la comisión, a menos que las partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

- 1. En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión.
- 2. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3

Si en un plazo de dos mes es a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes no han nombrado los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 6

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

^{6/} Además de las disposiciones expuestas en esta parte podrían establecerse otras, por ejemplo sobre el costo del procedimiento de conciliación.